LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 16 DE FEBRERO DE 2008.

Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el jueves 21 de diciembre de 2001.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, 36 FRACCIONES I Y XLII, Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

...

DECRETO 043

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la nueva Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, abrogándose la anterior, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abarrotes: Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

II. Bar: Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o video grabada;

III. Bar con presentación de espectáculos: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo en el interior del mismo, que presentan de manera cotidiana espectáculos de exhibicionismo corporal;

IV. Barra libre: Promoción realizada eventualmente por los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, mediante la cual por el pago de un precio fijo o variable, se permite el consumo ilimitado de vinos, licores y cervezas;

V. Bebidas alcohólicas: Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac. Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55 grados Gay Lussac, no podrá comercializarse como bebida;

Para fines de esta ley, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico se clasifican en:

a) De bajo contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 2 grados Gay Lussac y hasta 6 grados Gay Lussac;

b) De medio contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 6.1 grados Gay Lussac y hasta 20 grados Gay Lussac, y

c) De alto contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 20.1 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac en volumen.

Todas las bebidas alcohólicas que se vendan en los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán ser las que cuenten con la Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

VI. Cabaret: Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música viva, grabada o video grabada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

VII. Cantina: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el mismo local, sin ser obligatorio el consumo de alimentos;

VIII. Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;

IX. Centro Comercial: Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas;

X. Centro de espectáculos: Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales, cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa; donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;

XI. Cervecería: Establecimiento donde se expende al público en envase abierto, todo tipo de cerveza nacional o de procedencia extranjera para su consumo en el interior del mismo;

XII. Cerveza: Bebida fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente;

XIII. Coctelería: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuente con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local;

XIV. Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas;

XV. Consumo: Acción de ingerir bebidas alcohólicas;

XVI. Discoteca: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva, grabada, videograbaciones y servicio de bar;

XVII. Distribución: El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora;

XVIII. Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;

XIX. Establecimiento: Es el espacio físico que la Ley autoriza para el funcionamiento de un giro mercantil donde se puede realizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

XX. Expendio: Establecimiento comercial, dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado para llevar;

XXI. Feria: Lugar o espacio habilitado o construido, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agropecuarias, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado;

XXII. Hotel y Motel: Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;

XXIII. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;

XXIV. Licencia Única para Hoteles y Moteles: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en el que se concede a éstos, autorización para la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando operen dentro de su infraestructura general uno de los siguientes establecimientos: restaurante, restaurante bar, bar, discoteca o servicios de banquetes, servi-bar en las habitaciones y servicio a cuartos;

XXV. Licenciatario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;

XXVI. Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización;

XXVII. Minisuper: Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXVIII. Permiso: Documento en que consta la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la anuencia del Presidente Municipal o Primer Concejal, para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no excederá de treinta días naturales;

XXIX. Recurso de reconsideración: Medio de defensa legal, que los particulares afectados podrán interponer en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría o ante la negativa ficta;

XXX. Refrendo: Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciatario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXXI. Restaurante: Establecimiento en el que se elaboran y consumen alimentos; y simultáneamente pueden expenderse bebidas alcohólicas;

XXXII. Restaurante-Bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con un área delimitada, en donde pueden expenderse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos;

XXXIII. Revalidación: Acto administrativo por el cual la Secretaría efectúa la renovación de la vigencia de una licencia, de uno a cinco años previo el pago de los derechos correspondientes según lo solicite el interesado;

XXXIV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia o permiso;

XXXV. Salón de baile: Inmueble destinado a fiestas, bailes y espectáculos en el que se pueden consumir bebidas alcohólicas, de manera gratuita u onerosa, previa autorización para ello;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXXVII. Supermercado: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas para llevar;

XXXVIII. Ultramarinos: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes, y

XXXIX. Venta: Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas.

Articulo 3. La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Gobernador del Estado, de así considerarlo, propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo consideren pertinente la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Salud, de manera coordinada practicarán en los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5. La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

I. Abarrotes;

II. Centro Comercial;

III. Expendio;

IV. Minisuper;

V. Supermercado, y

VI. Ultramarinos.

Las distribuidoras solo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación, y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 6. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes:

I. Bar;

II. Bar con presentación de espectáculos;

III. Cantina;

IV. Cabaret;

V. Cervecería;

VI. Centro de espectáculos;

VII. Coctelería;

VIII. Discoteca;

IX. Hoteles y Moteles;

X. Inmuebles construidos o habilitados para feria;

XI. Restaurante;

XII. Restaurante-Bar, y

XIII. Salón de bailes en forma eventual.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán observar los propietarios de los establecimientos señalados en el presente artículo a efecto de que los envases en donde se sirvan bebidas alcohólicas no representen peligro para la salud e integridad física de los asistentes.

Artículo 7. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

Las licencias que permiten la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al mayoreo, sólo concederán al licenciatario el derecho de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia.

Artículo 8. Los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento de la presente Ley, y contarán por lo menos con:

I. Un mostrador;

II. Servicio de agua, para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan bebidas alcohólicas, y para los sanitarios;

III. Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento; en los lugares donde no sea posible lo anterior, letrinas en conveniente estado y de manera higiénica;

IV. La ventilación e iluminación adecuada;

V. Salidas de emergencia acorde con la capacidad del local, y

VI. Extintores de fuego.

Artículo 9. Los cabarets, bares, cantinas y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior.

Artículo 10. El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular.

CAPITULO III

DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, tendrá los horarios siguientes:

I. Los expendios, todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

II. Los supermercados, ultramarinos, minisuper y centros comerciales todos los días, de las diez a las veintitrés horas;

III. Las discotecas y cabarets, todos los días, de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;

IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V. Los Restaurantes, restaurante-bar, incluyendo los de hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI. Las Coctelerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;

VII. Las cervecerías, abarrotes y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII. Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

IX. Los hoteles y moteles en servicio a cuarto y servibar todos los días, las veinticuatro horas, y

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades competentes.

Artículo 12. Los licenciatarios de bares, cabarets, centros de espectáculos, discotecas y restaurantes-bar, podrán solicitar a la Secretaría la ampliación de sus horarios de funcionamiento, hasta por un máximo de una hora y por un período de tiempo determinado, el cual no deberá exceder de cuarenta días, en un año calendario. De autorizarse la ampliación, se deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes.

Los establecimientos a los que se refiere la fracción II, del artículo 11 podrán solicitar ampliación de sus horarios de funcionamiento hasta por una hora y por un período que no exceda de 15 días, en un año calendario.

Artículo 13. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse por escrito, especificando las causas que motivan dicha ampliación de horario, así como los días en los que se ampliará el mismo, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, a la fecha en que pretende ampliarlo.

Artículo 14. La Secretaría considerará, para el otorgamiento de la ampliación de horario, las sanciones impuestas al licenciatario, el cumplimiento de las mismas, el pago de sus impuestos, la frecuencia de las violaciones a la presente Ley y las razones esgrimidas por el mismo, notificando su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud.

Artículo 15. En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN, REFRENDO Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO

Artículo 16. La licencia tendrá una vigencia de uno a cinco años, a solicitud del licenciatario.

Toda licencia deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

Artículo 17. Los interesados para obtener la licencia deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito, dirigida al titular de la Secretaría, a la que se deberá acompañar:

a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de su Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, solicitud de inscripción y Clave Única de Registro de Población;

b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada de la escritura constitutiva, o de sus modificaciones en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;

c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaria de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;

d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;

e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate, a la cual deberá anexarse la constancia expedida y firmada por el Director de Obras Públicas Municipal, en el que se establezca que el proyecto se ajusta a las disposiciones reglamentarias en la materia;

f) Constancia de la inversión realizada o proyecto de la inversión a realizar, y del número de empleos que se pretenden generar;

g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;

h) Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente, y

i) Constancia expedida por la autoridad competente del Estado en la que se indique que el proyecto no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.

II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su País de origen;

III. Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate;

IV. No tener el carácter de servidor público;

V. No haber sido condenado, por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud, o los considerados como graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;

VI. En los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no haber sido sancionado con la revocación de una licencia;

VII. Tratándose de abarrotes, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, minisuper y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabaret y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados, y

VIII. Que se acredite mediante constancia expedida por la autoridad competente en su jurisdicción, que el lugar en el que se pretenda instalar el establecimiento, sea compatible con los usos de suelos, de conformidad a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente, de los que señalan las demás leyes aplicables.

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, la Secretaría, en un término no mayor a sesenta días naturales, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

Artículo 18. La licencia o el permiso eventual serán personales, intransferibles e inembargables; en consecuencia no podrán por sí o por conducto de mandatario, apoderado o representante legal alguno, ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse, entregarse en comodato, asociarse o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del licenciatario o permisionario por un tercero.

En caso de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá expedirse discrecionalmente a favor del o de los herederos que reúnan los requisitos previstos en esta ley, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que la Secretaría, autorice el cambio respectivo, y entretanto, con permiso especial el establecimiento continuará funcionando.

La transgresión a lo anterior, tendrá como consecuencia la revocación de la licencia o del permiso eventual y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de los mismos.

El licenciatario que tenga más de una licencia expedida a su favor, deberá acreditar en forma fehaciente ante la Secretaría, la relación laboral existente entre las personas que atienden el establecimiento y el titular de la licencia.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá como prueba fehaciente la documental del cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con los municipios, para efecto de control, llevarán de manera conjunta un libro de registro autorizado por el titular de la Secretaría, de los establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

I. Nombre del propietario;

II. Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;

III. Fecha de expedición del permiso o licencia, así como del refrendo y revalidación de ésta última;

IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;

VII. Fecha del cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y

VIII. La declaración a que hace mención el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciatario detente más de una licencia, a efectos de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciatario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Secretaría tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas.

Artículo 20. El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, la revalidación de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en un término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento de la revalidación considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Artículo 21. Si el licenciatario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre la revalidación de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.

Artículo 22. En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento podrá seguir operando si así lo desea el licenciatario o promovente.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 23. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la presente Ley, la Secretaría contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre completo del inspector o inspectores;

b) Nombre de la institución que expide la orden de inspección;

c) Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;

d) Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;

e) Objeto de la visita y alcance de la misma, y

f) Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

La Secretaría deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4, de esta Ley los Ayuntamientos podrán practicar la visita a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

Artículo 24. Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso, o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

I. Original de la licencia, o permiso correspondiente;

II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante del refrendo anual o de la revalidación de las licencias en su caso, y

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

Artículo 25. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

III. Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones é infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convengan. Si en la inspección del establecimiento encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores o custodios, sus direcciones y teléfonos. La Secretaría dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO VI

CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el interesado presente su solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha que pretenda realizar el cambio de domicilio;

II. Acredite que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley, y

III. La anuencia por escrito del Presidente Municipal, Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate.

Artículo 27. La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de cambio de domicilio, dará respuesta en los términos que corresponda.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

Artículo 28. Los propietarios, representantes legales o los administradores de los establecimientos a que se refiere esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Tratándose de discotecas, cabarets, bar, bar con presentación de espectáculos, cantina y cervecería, deberán fijar letreros visibles en el exterior en los que se prohíba la entrada y venta a menores de edad y a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;

II. En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles en los que se exprese con claridad que se prohíbe su venta a menores de edad y a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;

III. Destinar el local al giro autorizado;

IV. Presentar el original de la licencia de funcionamiento para su refrendo y revalidación;

V. Facilitar el acceso a la documentación y al interior de los establecimientos a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones, y

VI. Las demás que le señale la presente ley.

Artículo 29. Toda persona física o jurídica colectiva que cuente con una licencia para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, deberá informar por escrito a la Secretaría con quince días de anticipación, del cierre temporal o definitivo del establecimiento para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO VIII

RESTRICCIONES

Artículo 30. Los menores de edad y las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, bajo ninguna circunstancia, podrán administrar los establecimientos regulados por esta Ley.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a los que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo los efectos psicotrópicos, a personas armadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía, que se presenten uniformados o en servicio, inspectores de los Ayuntamientos y de la Secretaría, en el desempeño de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

En el caso de los menores de edad, los padres, tutores o custodios podrán interponer denuncia ante la autoridad correspondiente o el Ministerio Público para que estas, soliciten el inicio del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, Revocación de la Licencia y Clausura establecido en los Capítulos IX y X de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Artículo 32. En los términos de la presente Ley, queda estrictamente prohibido el otorgamiento de licencia para operar en inmueble dedicado a casa-habitación.

Por lo anterior las personas que expendan bebidas alcohólicas en casa-habitación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, serán responsables penalmente en los términos del Código Penal vigente.

Artículo 33. Queda prohibido:

I. Las barras libres;

II. La distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. La comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos mercantiles, que cuenten con licencias para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y

IV. La presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, en restaurante y restaurante- bar.

Artículo 34. Las distribuidoras, no podrán vender bebidas alcohólicas, a personas físicas o jurídicas colectivas que no estén autorizadas para comercializar con ellas.

Trimestralmente, informaran a la Secretaría la cantidad de bebidas alcohólicas, el nombre y domicilio de la persona o establecimiento al que le hayan realizado la venta y distribución de bebidas alcohólicas dentro de dicho período.

La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá cotejar estos informes para verificar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 35. Las discotecas podrán funcionar con admisión de menores de edad en horario de dieciséis a veinte horas, siempre y cuando, no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, y se cuente con el permiso correspondiente.

Artículo 36. Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo, deberán ser observadas por los licenciatarios, permisionarios, sus administradores, los representantes legales de las personas jurídico colectivas, encargados y demás empleados del establecimiento de que se trate.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Las infracciones a esta Ley, se sancionarán:

I. Con multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Por no mostrar en lugar visible, la licencia y en su caso el permiso original respectivo, salvo que la primera se encuentre en revalidación, lo cual podrá acreditarse con el acuse de recibo, y

b) A quienes, estando obligados a ello, no fijen letreros visibles en el exterior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición de la venta o entrada a menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales.

II. Con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a) A quienes permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en los artículos 5 y 7 de esta Ley;

b) A los licenciatarios o permisionarios que suministren datos falsos a las autoridades;

c) A los que permitan el acceso a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, en los establecimientos de cabarets, bares, bar con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;

d) A los que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley;

e) A los que permitan que menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales administren establecimientos a los que se refiere esta Ley;

f) A las distribuidoras que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a temperatura distinta del ambiente, y

g) A quienes oferten a los consumidores barras libres en los establecimientos señalados en la presente ley.

III. Con multa de quinientos a setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos:

a) A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 31 de esta ley, con excepción de los menores de edad cuya sanción se señala en la fracción siguiente;

b) Cuando un establecimiento funcione en un domicilio distinto al señalado en la licencia, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente;

c) Cuando el licenciatario o permisionario, encargado o empleado impida o dificulte las labores de inspección y vigilancia a las que se refiere esta Ley;

d) A los que permitan el acceso a menores de edad, en los establecimientos de discotecas, cabarets, bares, bares con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;

e) A las distribuidoras que incumplan lo señalado en el artículo 34 de la presente ley, y

f) A los licenciatarios o permisionarios que permitan, auspicien, induzcan, ordenen o realicen la distribución o venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en la presente Ley.

IV. Con multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad y revocación de la licencia o permiso en los siguientes casos:

a) A los que en cualquier forma vendan, cedan, graven, arrienden, asocien, donen u otorguen en comodato o cualquier otra clase de convenios, la licencia o permiso en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

b) A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cerveza, vendan o permitan el consumo de otras bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;

c) A los que vendan bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad;

d) A los que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que se refiere la presente Ley;

e) A los que permitan distribuyan o vendan en los establecimientos señalados en la presente ley, bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas, y

f) A los que estando autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, la comercialicen para llevar.

Artículo 38. También son causas de revocación de la licencia las siguientes:

I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad lo justifique;

II. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;

III. Ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciatario;

IV. Cuando el licenciatario incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;

V. Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe que el titular de la licencia no inicie la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que el titular en que recibió la licencia, o deje de funcionar el establecimiento por el mismo período, por causa imputable al licenciatario;

VI. La violación que de cualquier manera se haga al artículo 18, párrafo primero, de la presente Ley;

VII. Cometer el licenciatario tres infracciones en un período de sesenta días naturales, o cinco acumuladas en un año;

VIII. En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige esta Ley, o se incurra por parte de los licenciatarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma;

IX. Permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;

X. Cuando se compruebe que el establecimiento funcione fuera del giro autorizado en la licencia respectiva;

XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y

XII. No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REVOCACIÓN DE LA LICENCIA Y CLAUSURA

Artículo 39. En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta ley, el procedimiento para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;

II. Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría comunicará por escrito al licenciatario o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;

III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten termino para su desahogo, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes dictará resolución;

IV. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;

V. La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;

VI. La resolución dictada por la Secretaría, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciatario en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y

VII. En caso de que el licenciatario o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento de que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente.

Artículo 40. La Secretaría, al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 41. En los supuestos señalados en la fracción III, inciso b), y IV incisos b), c), e) y f), del artículo 37, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procederán a asegurar la mercancía que se encontrare en el establecimiento. Oportunamente, determinarán la destrucción de las bebidas alcohólicas de que se trate y el destino de los demás objetos.

Artículo 42. La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

Artículo 43. Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley, los titulares de la licencia o permiso, independientemente de quién o quiénes cometan la infracción.

Artículo 44. El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciatarios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará ante las ventanillas correspondientes de la Secretaría, misma que expedirá el recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

Artículo 45. La Secretaría, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente Ley, aplicará lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Artículo 46. Son autoridades que auxiliarán en el cumplimiento de la presente Ley: Los Presidentes Municipales o Primeros Concejales en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 47. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la propia Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne. Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 48. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

a) Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;

b) Documento conteniendo la resolución o acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;

c) Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y

d) Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

Cuando no se acompañen los documentos a que se refieren los incisos a), y b), la autoridad correspondiente, requerirá al inconforme, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose del inciso c), se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

Artículo 49. La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

Artículo 50. La resolución de la Secretaría, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51. La resolución dictada en el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva, ante la Secretaría.

Artículo 52. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en lo relativo a los juicios ordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, expedida por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto 103, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al número 5575, del día 10 de febrero de 1996; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como a la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

TERCERO. Los licenciatarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar con presentación de espectáculos, deberán acudir por escrito, dentro del término de 90 días a solicitar a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o jurídica colectiva de que se trate. Las licencias que se acompañen para efecto del cambio de su titular, serán revocados y contra dicha resolución no procederá recurso de reconsideración alguno.

CUARTO. Los delitos cometidos durante la vigencia de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, que se abroga, se castigarán conforme a sus disposiciones, con las prevenciones señaladas en esta materia en las adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, que contemplan dichos ilícitos.

QUINTO. Las personas físicas y morales licenciatarios, que a la entrada en vigor de esta ley, en sus establecimientos presenten espectáculos de los denominados exhibicionismo corporal, table dance o lencería y tangas, deberán suspender los mismos en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley y sujetarse, si así lo desean, a lo establecido en el artículo transitorio tercero.

SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG.- SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR

SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Secretaría deberá de realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días.